



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 36 Ordinaria de 7 de junio de 1999

MINISTERIOS

Ministerio del Comercio Exterior

Resolución No.221/99

Resolución No.222/99

Resolución No.225/99

Resolución No.226/99

Resolución No.227/99

Resolución No.228/99

Resolución No.229/99

Resolución No.230/99

Ministerio de Finanzas y Precios

Resolución No.14/99

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Resolución No.21/99

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

EDICION ORDINARIA LA HABANA, LUNES 7 DE JUNIO DE 1999 AÑO XCVII

SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Ministerio de Justicia, Calle O No. 216 entre 23 y 25, Plaza,
Código Postal 10400. Teléf.: 55-34-50 al 59 ext. 220

Número 36 — Precio \$ 0.10

Página 585

MINISTERIOS

COMERCIO EXTERIOR

RESOLUCION No. 221 de 1999

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: Por la Resolución No. 507, de 25 de octubre de 1995, dictada por el que resuelve, fue establecido el procedimiento para solicitar la autorización requerida para el otorgamiento de contratos de comisión para la venta, en el territorio nacional, de mercancías importadas en consignación.

POR CUANTO: La sociedad mercantil cubana ARGOS, S.A. ha formalizado, según el procedimiento establecido, solicitud de autorización para otorgar un contrato de comisión con la compañía chilena SUR CONTINENTE, S.A., para la venta, en consignación, de las mercancías de importación que en la propia solicitud se detallan.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar a la sociedad mercantil cubana ARGOS, S.A. para otorgar un contrato de comisión con la compañía chilena SUR CONTINENTE, S.A., para la venta en el territorio nacional, de mercancías importadas en consignación, las que a nivel de subpartidas arancelarias se consignan en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

SEGUNDO: La sociedad mercantil cubana ARGOS, S.A. viene obligada, de conformidad a lo dispuesto en la Resolución No. 44, dictada por el que resuelve en fecha 1ro. de febrero de 1999, a reportar mensualmente a la Dirección de Estadísticas, Análisis y Planificación la información estadística de las mercancías importadas que permanecen en los almacenes bajo el régimen de Consignación a su cargo, según los modelos establecidos en la precitada Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente Re-

solución, para que la entidad autorizada en el Apartado Primero a otorgar Contrato de Comisión, formalice su inscripción en el Registro Nacional de Contratos de Comisión, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

De no proceder a la inscripción en el plazo establecido en esta Disposición Especial, se entenderá por desistido el interés de otorgar el Contrato de Comisión en cuestión y por anulada la autorización por la presente concedida.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Ministerio del Comercio Interior, a la Aduana General de la República, al Presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional y al Banco Internacional de Comercio S.A. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los tres días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 222 de 1999

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 481, de fecha 2 de octubre de 1997, dictada por el que resuelve, se autorizó a la sociedad mercantil cubana Servicios Comerciales RALIZ, S.A., a ejecutar operaciones de comercio exterior.

POR CUANTO: La sociedad mercantil cubana Servicios Comerciales RALIZ, S.A., ha presentado la co-

respondiente solicitud, a los efectos de que se le amplíe la nomenclatura de productos de importación, a los fines previstos en su objeto social.

POR CUANTO: Resulta necesario compilar en una disposición única la nomenclatura de los productos de importación autorizada a ejecutar a la sociedad mercantil cubana Servicios Comerciales RALIZ, S.A.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Ratificar la autorización otorgada a la sociedad mercantil cubana Servicios Comerciales RALIZ, S.A., identificada a los efectos estadísticos con el Código No. 397, para que ejecute directamente la importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución y que sustituye la nomenclatura aprobada al amparo de la Resolución No. 481, de fecha 2 de octubre de 1997, la que consecuentemente quedará sin efecto.

—Nomenclatura permanente de productos de importación (Anexo No. 1).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en la nomenclatura, que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir los fines previstos dentro de su objeto social.

Los productos clasificados en las subpartidas arancelarias correspondientes a los pesticidas, sólo podrán ser importados con el objetivo de elaborar las soluciones para el uso por parte de la sociedad mercantil cubana Servicios Comerciales RALIZ, S.A., y no para su comercialización con terceros en su forma original.

TERCERO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

CUARTO: La sociedad mercantil cubana Servicios Comerciales RALIZ, S.A., al amparo de la Resolución No. 200, dictada por el que resuelve en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la importación eventual de los productos que requiera, cuya nomenclatura no se aprueba por la presente.

QUINTO: En virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 237, dictada por el que resuelve en fecha 3 de mayo de 1995, la sociedad mercantil cubana Servicios Comerciales RALIZ, S.A., viene obligada a rendir a la Dirección de Estadísticas, Análisis y Planificación del Ministerio del Comercio Exterior, la información que en la misma se establece.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad autorizada en virtud del Apartado Primero, actualice su inscripción en el Registro Nacional de Exportadores e Importadores, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de

Finanzas y Precios, y demás Organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a los Viceministros y Directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los Directores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los tres días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCIÓN No. 225 de 1999

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 141, de fecha 25 de marzo de 1997, dictada por el que resuelve, se ratificó la autorización otorgada a la sociedad mercantil cubana CARIBEX, S.A., para ejecutar operaciones de comercio exterior.

POR CUANTO: La sociedad mercantil cubana CARIBEX, S.A. ha presentado la correspondiente solicitud, a los efectos de que se le modifique la nomenclatura de productos de importación, a los fines previstos en su objeto social, por lo que el Consejo de Dirección de este Ministerio, ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la misma.

POR CUANTO: Resulta necesario compilar en una disposición única las nomenclaturas de los productos de exportación e importación autorizadas a ejecutar a la sociedad mercantil cubana CARIBEX, S.A.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Ratificar la autorización otorgada a la sociedad mercantil cubana CARIBEX, S.A., identificada a los efectos estadísticos con el Código No. 319, para que ejecute directamente la exportación e importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en los Anexos No. 1 y 2 que forman parte integrante de la presente Resolución y que sustituyen las nomenclaturas aprobadas al amparo de la Resolución No. 141, de fecha 25 de marzo de 1997, la que consecuentemente quedará sin efecto.

—Nomenclatura permanente de productos de exportación (Anexo No. 1).

—Nomenclatura permanente de productos de importación (Anexo No. 2).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en la nomenclatura, que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir

los fines previstos dentro de su objeto social.

TERCERO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

CUARTO: La sociedad mercantil cubana CARIBEX, S.A., al amparo de la Resolución No. 200, dictada por el que resuelve en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la exportación y/o importación eventual de los productos que requiera, cuyas nomenclaturas no se aprueban por la presente.

QUINTO: En virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 237, dictada por el que resuelve en fecha 3 de mayo de 1995, la sociedad mercantil cubana CARIBEX, S.A., viene obligada a rendir a la Dirección de Estadísticas, Análisis y Planificación del Ministerio del Comercio, la información que en la misma se establece.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad autorizada en virtud del Apartado Primero, actualice su inscripción en el Registro Nacional de Exportadores e Importadores, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios, y demás Organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a los Viceministros y Directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los Directores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve.

Ricardo Cabrisas Rúiz

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 226 de 1999

FOR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: La Empresa de Servicios Logísticos "SERVILOG" de conformidad con lo establecido, ha presentado la correspondiente solicitud a los efectos de que se le conceda facultades para realizar operaciones de comercio exterior, así como se le autorice la correspondiente nomenclatura temporal de productos de importación, a los fines previstos en su objeto social.

FOR CUANTO: El Consejo de Dirección de este Mi-

nisterio ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la citada entidad.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar a la Empresa de Servicios Logísticos "SERVILOG", identificada a los efectos estadísticos con el Código No. 489, para que ejecute directamente la importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias, se indican en el Anexo No. 1 que forman parte integrante de la presente Resolución. —Nomenclatura temporal, de productos de importación por el término de un (1) año (Anexo No. 1).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en la nomenclatura, que por la presente se aprueba, sólo será para el consumo dentro de su objeto social y no para la comercialización con terceros ni destinadas a otros fines.

TERCERO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

CUARTO: La Empresa de Servicios Logísticos "SERVILOG", al amparo de la Resolución No. 200, dictada por el Ministro del Comercio Exterior en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la importación eventual de productos, cuya nomenclatura no se aprueba por la presente.

QUINTO: En virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 237, dictada por el Ministro del Comercio Exterior en fecha 3 de mayo de 1995, la Empresa de Servicios Logísticos "SERVILOG", viene obligada a rendir a la Dirección de Estadísticas, Análisis y Planificación del Ministerio del Comercio Exterior, la información que en la misma se establece.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad autorizada en virtud del Apartado Primero, formalice su inscripción en el Registro Nacional de Exportadores e Importadores, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios y demás Organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio, S.A., a los Viceministros y Directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los Directores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 227 de 1999

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: Por la Resolución No. 507, de 25 de octubre de 1995, dictada por el que resuelve, fue establecido el procedimiento para solicitar la autorización requerida para el otorgamiento de contratos de comisión para la venta, en el territorio nacional, de mercancías almacenadas en régimen de depósito de aduana.

POR CUANTO: La Empresa CONSUMIMPORT ha formalizado, según el procedimiento establecido, solicitud de autorización para otorgar un contrato de comisión con la compañía española ZAPATOS ARTESANOS DE ELCHE, S.L., para la venta, de las mercancías almacenadas en régimen de depósito de aduana que en la propia solicitud se detallan.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar a la Empresa CONSUMIMPORT para otorgar un contrato de comisión con la compañía española ZAPATOS ARTESANOS DE ELCHE, S.L., para la venta, en el territorio nacional, de mercancías almacenadas en régimen de depósito de aduana, las que a nivel de subpartidas arancelarias se consignan en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

SEGUNDO: La Empresa CONSUMIMPORT viene obligada, de conformidad a lo dispuesto en la Resolución No. 237, dictada por el que resuelve en fecha 8 de mayo de 1995, a reportar mensualmente a la Dirección de Estadísticas, Análisis y Planificación la información estadística de las mercancías importadas del régimen de depósito de aduana, según el modelo establecido en la precitada Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, para que la entidad autorizada en el Apartado Primero a otorgar Contrato de Comisión, formalice su inscripción en el Registro Nacional de Contratos de Comisión, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

De no proceder a la inscripción en el plazo establecido en esta Disposición Especial, se entenderá por desistido el interés de otorgar el Contrato de Comisión en cuestión y por anulada la autorización por la presente concedida.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Ministerio del Comercio Interior, a la Aduana General de la República, al Presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional y al Banco Internacional de Comercio S.A. Publíquese en la Gaceta Oficial para

general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 228 de 1999

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la compañía alemana MVI GmbH.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la compañía alemana MVI GmbH en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la compañía MVI GmbH en Cuba, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Vice-ministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 229 de 1999

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la compañía canadiense CORSAN MARINE (1998) INC.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la compañía canadiense CORSAN MARINE (1998) INC. en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la compañía CORSAN MARINE (1998) INC. en Cuba, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Vice-ministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conoci-

miento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 230 de 1999

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior como organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial externa, dictar las disposiciones legales encaminadas a orientar, controlar y supervisar las actividades de comercio exterior del país y la de las entidades que están autorizadas a realizarlas.

POR CUANTO: La experiencia acumulada en la aplicación de la Resolución No. 208 de fecha 4 de junio de 1998, dictada por el que resuelve, aconseja su revisión y modificación, así como proveerla del procedimiento que permita la adecuada implementación de las disposiciones contenidas en la antes referida Resolución.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Se considerará como infracción por parte de las entidades cubanas autorizadas a realizar actividades de comercio exterior, la inobservancia o incumplimiento de las disposiciones dictadas por el Ministerio del Comercio Exterior que establecen normas o procedimientos dirigidos al control de la actividad del comercio exterior.

SEGUNDO: Asimismo se entenderá como infracción por parte de las entidades cubanas autorizadas a ejecutar actividades de comercio exterior, la realización de las acciones que a continuación se describen:

1. Realizar importaciones o exportaciones de mercancías no autorizadas o no contenidas en las nomenclaturas de productos aprobadas.
2. Utilizar a favor de terceros, facultados o no a realizar operaciones de comercio exterior, la autorización otorgada para la ejecución de importación de mercancías sin estar facultado para ello.
3. Omitir en los contratos de compraventa la descripción de los parámetros técnicos y características de las mercancías amparadas en los mismos.
4. Realizar importaciones de mercancías, cuya declaración, de conformidad con el Sistema Armonizado de Clasificación y Codificación de Mercancías, no corresponda con los parámetros técnicos y características de los productos pactados en los contratos de compraventa suscritos.
5. Establecer relaciones comerciales con firmas extranjeras que operen en el territorio nacional sin cumplir las regulaciones vigentes.
6. Formalizar acuerdos con entidades extranjeras que le facilite a éstas la realización de actividades comerciales en el mercado interno cubano.

TERCERO: Tomando en consideración la gravedad y naturaleza de la infracción cometida, y en correspon-

dencia con la evaluación que se efectúe en cada caso, podrá adoptarse alguna de las medidas siguientes:

1. Advertencia a la máxima autoridad de la entidad de sobre la infracción cometida por ésta.
2. Suspensión temporal de las facultades otorgadas a la entidad infractora para la realización de actividades de comercio exterior.
3. Suspensión definitiva de las facultades otorgadas a la entidad infractora para la realización de actividades de comercio exterior.

CUARTO: Las Direcciones funcionales del Ministerio del Comercio Exterior, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y funciones, examinarán los actos considerados como infracciones en la ejecución de actividades de importación, exportación o ambas, en que incurran las entidades autorizadas a realizar comercio exterior, quedando responsabilizadas en proponer a las Direcciones de Desarrollo y Ejecución de las Exportaciones o de Importaciones, según proceda, la aplicación de alguna de las medidas consignadas en el Apartado anterior.

QUINTO: La aplicación de cualquiera de las medidas que por la presente se dispone, requerirá de la verificación y examen riguroso por parte de la Dirección que corresponda, de los elementos e información que se cuente en relación con los actos que se presuman como infracción, así como el análisis de la gravedad y naturaleza de esta última.

SEXTO: La medida consistente en "Advertencia a la máxima autoridad de la entidad sobre la infracción cometida por ésta", será aplicada por el Director de la Dirección de Desarrollo y Ejecución de las Exportaciones o de la Dirección de Importaciones, según corresponda.

SEPTIMO: La aplicación del resto de las medidas serán notificadas al infractor mediante la Resolución Ministerial que a tales efectos se dicte, en cuyo caso la Dirección funcional que proceda, elaborará un dictamen en el que se detallen los antecedentes, hechos y demás aspectos de interés relacionados con la infracción analizada y la medida que se propone aplicar, el que será sometido a la consideración y aprobación del Consejo de Dirección del Organismo.

OCTAVO: Los informes que sean remitidos por la Aduana General de la República contentivos de los resultados de verificaciones, inspecciones o controles practicados a las entidades autorizadas a realizar actividades de comercio exterior u otras entidades establecidas en el territorio nacional, serán recepcionados por el Viceministro encargado de la atención de las relaciones con la Aduana General, el que dará traslado a la Dirección que corresponda para su valoración y en los casos que se verifique la comisión de infracciones, actuar según corresponda, en la forma que se indica en los Apartados precedentes.

NOVENO: Se deroga la Resolución No. 208 dictada por el que Resuelve, de 4 de junio de 1998.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros, Directores y Delegados Territoriales del Ministerio del Comercio Exterior, al Presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a los Directores

y Presidentes de las entidades pertenecientes al Sistema del Ministerio del Comercio Exterior, a los Jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado, Jefes de Entidades Nacionales, al Presidente del Banco Central de Cuba y al Jefe de la Aduana General de la República. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

FINANZAS Y PRECIOS

RESOLUCION No. 14-99

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 5, de fecha 8 de febrero de 1999, de este ministerio, se establecen los productos o familias de productos susceptibles a ser objeto de pago del subsidio por la diferencia entre el precio mayorista y el precio minorista.

POR CUANTO: Se hace necesario autorizar la incorporación de nuevos productos para que sean subsidiados por la diferencia entre el precio mayorista y el precio minorista dadas las condiciones que presentan en los actuales momentos.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar el subsidio por diferencia de precios a que se refiere la Resolución No. 5, de fecha 8 de febrero de 1999, a los productos que se relacionan en el Anexo que se adjunta formando parte integrante de la presente.

SEGUNDO: Modificar el apartado Noveno de la mencionada Resolución No. 5 de este ministerio, el que quedará redactado de la forma siguiente:

"NOVENO: Se faculta a la Viceministra Primera de este ministerio, para aprobar la incorporación de nuevos productos o familias de productos a los cuales se les otorgará el subsidio que se regula en la presente."

TERCERO: Se deroga la Resolución No. 9, de fecha 22 de abril de 1999, de este ministerio.

CUARTO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica de este organismo.

Dada en la ciudad de La Habana, a 2 de junio de 1999.

Manuel Millares Rodríguez

Ministro de Finanzas y Precios

ANEXO

INCORPORACIONES AL ANEXO No. 1 DE LA RESOLUCION No. 5/99

Productos

1. Productos alimenticios

- carne fresca y congelada de res
- motardella
- carne fresca y congelada de ave
- leche fresca (se elimina "de vaca")
- leche fluida

2. Productos industriales

- artículos de canastilla y bebito (sábanas, fundas, mosquiteros, etc)
- calzado escolar
- tela antiséptica asignada para casos especiales
- fósforos

5. Artículos médicos

- sillón de ruedas
- artículos varios para impedidos físicos

6. Aparatos auditivos, accesorios y piezas

7. Materiales de la construcción (fondos mercantiles)

TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESOLUCION No. 21/99

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 187 de 18 de agosto de 1998, aprobó las Bases Generales del Perfeccionamiento Empresarial, para su aplicación progresiva en la Economía Nacional, encontrándose entre éstas la referida a la capacitación de los trabajadores.

POR CUANTO: Las transformaciones económicas que se operan en el sistema empresarial, demanda de sus Organizaciones la utilización más racional y eficiente de sus recursos humanos, aspecto en el cual, la capacitación de los trabajadores tiene una incidencia de extraordinaria importancia.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas se dicta el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA CAPACITACION PROFESIONAL DE LOS TRABAJADORES

CAPITULO I

GENERALIDADES

ARTICULO 1.—El objetivo de este reglamento es establecer las normas que regulan la Capacitación Profesional de la Fuerza de Trabajo de conformidad con los principios y disposiciones establecidas en el Reglamento para la Aplicación de la Política Laboral y Salarial en el Perfeccionamiento Empresarial.

ARTICULO 2.—Las disposiciones contenidas en el presente reglamento se aplican en las Organizaciones Empresariales, autorizadas para llevar a cabo el Perfeccionamiento Empresarial.

ARTICULO 3.—A los efectos del presente reglamento se entenderá como:

- a) **Capacitación Profesional de los Trabajadores:** Proceso permanente y planificado concebido como una inversión para el desarrollo que llevan a cabo las Organizaciones empresariales con el objetivo de que sus trabajadores adquieran y perfeccionen su competencia laboral, de modo que estén aptos para responder a las exigencias constantemente cambiantes del proceso productivo o de prestación de servicios del que forman parte.
- b) **Competencia Laboral:** Conjunto de conocimientos teóricos, habilidades, destreza y actitudes que son aplicados por el trabajador en el desempeño de su ocupación o cargo en correspondencia con el principio de Idoneidad Demostrada y los requerimientos técnicos, productivos y de servicios, así como los de calidad, que se le exigen para el adecuado desenvolvimiento de sus funciones.
- c) **Matriz de Competencia Laboral:** Documento que

contiene la descripción de las competencias laborales inherentes a una ocupación o cargo, las cuales a su vez, están subdivididas en unidades de competencias, presentadas de manera jerárquica y lógica.

ch) **Homologación de Competencias Laborales:** Proceso a través del cual se normalizan las competencias laborales inherentes a ocupaciones o cargos típicos de una rama o actividad económica.

d) **Organizaciones Empresariales:** Comprende a las organizaciones superiores de dirección empresarial, las empresas y las unidades empresariales de base.

ARTICULO 4.—Los Organismos u Organos del Estado, las organizaciones empresariales y cualquier otra entidad laboral a los efectos del cumplimiento de las responsabilidades que le han sido asignadas conforme la ley, coordinan con la Central de Trabajadores de Cuba y los Sindicatos a sus respectivos niveles, las acciones que llevarán a cabo en materia de capacitación, las cuales formarán parte de los convenios colectivos de trabajo.

ARTICULO 5.—Las Direcciones de Trabajo del Poder Popular a sus respectivos niveles, tienen la responsabilidad de controlar el cumplimiento de lo dispuesto en este reglamento.

Asimismo quedan encargadas de establecer las coordinaciones pertinentes con las organizaciones empresariales, incluyendo las unidades organizativas responsabilizadas con la atención y el control del personal disponible, en sus respectivos territorios, para propiciar la capacitación de las personas en busca de trabajo y del personal disponible registradas en el Servicio de Orientación Laboral y Empleo, que carecen de preparación en un oficio o profesión, para su inserción laboral.

CAPITULO II

SOBRE LOS MODOS DE FORMACION

ARTICULO 6.—El modo HABILITACION proporciona los conocimientos teóricos y prácticos pertinentes para el desempeño de una ocupación o cargo.

ARTICULO 7.—Se organizarán acciones de capacitación basadas en el modo habilitación, para capacitar trabajadores para el desempeño de ocupaciones o cargos cuya preparación no está contemplada en las especialidades que se imparten por el Ministerio de Educación en el sistema de Educación Técnica y Profesional o no estén autorizadas a impartir por ese organismo en el modo de formación completa y complementación.

No obstante lo establecido en el párrafo precedente, cuando en algún territorio la Educación Técnica y Profesional no cubra las necesidades de fuerza de trabajo calificada que requieren las organizaciones empresariales, éstas presentarán a las Direcciones de Trabajo Provinciales la solicitud para llevar a cabo la preparación de ese personal a través del modo habilitación, la cual será analizada con la Dirección de Educación Provincial para su aprobación según proceda.

ARTICULO 8.—El modo PERFECCIONAMIENTO proporciona al trabajador calificado para el ejercicio de su ocupación o cargo, la ampliación de su competencia laboral en su perfil profesional, independientemente de las vías que haya utilizado para adquirir su formación.

ARTICULO 9.—Con el objetivo de contribuir a la organización y control de las acciones de capacitación

contempladas en los modos habilitación y perfeccionamiento, se aprueban con carácter recomendativo, formando parte de este reglamento, las indicaciones docente metodológicas que constituyen el Anexo 1 del mismo.

Los Organismos u Organos del Estado podrán adecuar las indicaciones contenidas en este anexo, atendiendo a las características particulares de sus actividades.

ARTICULO 10.—Los egresados de nivel superior o medio superior profesional que integran la reserva calificada controlada por las Direcciones de Trabajo Municipales, que se incorporen a cursos de capacitación comprendidos en los modos habilitación y perfeccionamiento, continuarán devengando durante el mismo el estipendio que tienen asignado. Cuando sean objeto de adiestramiento laboral, reciben el tratamiento salarial establecido en este reglamento.

ARTICULO 11.—Los trabajadores incorporados a acciones de capacitación contempladas en los modos habilitación y perfeccionamiento, cobrarán el salario fijo que venían devengando, cuando la forma de pago es a tiempo, o el salario promedio, si la forma de pago es por rendimiento o a tiempo con cualquier otro sistema complementario de estimulación salarial por los resultados del trabajo, conforme lo establecido en la legislación vigente.

Las personas sin vínculo laboral, excepto las procedentes de la reserva calificada de técnicos medios y de nivel superior, controlada por las Direcciones de Trabajo Municipales, no recibirán estipendio alguno cuando se incorporen a cursos de capacitación.

ARTICULO 12.—El modo ADIESTRAMIENTO LABORAL posibilita al recién graduado de nivel medio superior profesional o de nivel superior, su adaptación laboral y la preparación complementaria para la adquisición de los conocimientos y habilidades específicas que le permitan asumir con eficiencia las funciones inherentes a los cargos técnicos o de mandos intermedios a los que sean destinados en su centro de trabajo.

ARTICULO 13.—Se consideran graduados en adiestramiento y sujetos del presente reglamento, a los recién graduados de nivel medio superior profesional y de nivel superior, tengan o no que cumplir el Servicio Social, que son incorporados a una Organización Empresarial y que procedan de:

El plan de asignación centralizada aprobado por el Ministerio de Economía y Planificación a partir de las necesidades presentadas por las organizaciones empresariales.

—Cursos dirigidos de la enseñanza superior.

—Cursos regulares diurnos de la enseñanza técnica profesional pertenecientes al Sistema del Ministerio de Educación.

—La reserva calificada controlada por las Direcciones de Trabajo Municipales del Poder Popular.

ARTICULO 14.—El adiestramiento laboral de los recién graduados, tiene los objetivos siguientes:

a) Complementar su formación con actividades teóricas y prácticas relacionadas con su perfil profesional que le permitan desempeñar cabalmente el cargo que ocupará.

b) Consolidar su formación como trabajador a través

del vínculo con el colectivo de trabajadores.

c) Conocer las posibilidades y perspectivas del graduado para decidir su ubicación laboral en el cargo en que se adiestró.

ARTICULO 15.—El período de adiestramiento estará sujeto al grado de complejidad de las actividades que desempeñará el graduado y su duración será no inferior a un año y hasta dos años como máximo. Excepcionalmente el jefe de la organización empresarial puede prorrogar por un año más dicho adiestramiento si en la evaluación realizada se considera que el graduado no está aún en condiciones de ocupar el cargo previsto.

ARTICULO 16.—Las organizaciones empresariales diseñarán los programas de adiestramiento sobre la base de las tareas y funciones que deberá desarrollar el recién graduado en el cargo para el cual se prepara.

ARTICULO 17.—La elaboración de los programas de adiestramiento será responsabilidad de los jefes que atienden la fuerza de trabajo y la capacitación, auxiliados por los jefes de las áreas en que se desarrolle el adiestramiento y por el personal técnico que se considere necesario.

Asimismo seleccionarán y propondrán los tutores necesarios según el diseño del programa de adiestramiento, para cada uno de los graduados adiestrándose. En la selección se tomarán en cuenta sus probadas condiciones de autoridad, calificación, experiencias y actitud ejemplar.

El tutor será el encargado de atender la marcha del adiestramiento y participar en las evaluaciones previstas en el desarrollo del mismo. Cada tutor puede tener bajo su responsabilidad a más de un graduado.

ARTICULO 18.—El programa de adiestramiento comprenderá varias etapas en las cuales se especificarán los objetivos, enmarcado en tareas concretas, que debe conocer el graduado previo a su incorporación al cargo, así como las fechas proyectadas para el cumplimiento de cada una de ellas.

La primera etapa que se programe, estará referida al proceso de familiarización, la cual comienza con la presentación del recién graduado al colectivo de trabajadores y continúa con el conocimiento del proceso de producción o servicios de la organización, su estructura, funciones, reglamento disciplinario interno, explicación de sus deberes y derechos como "graduado en adiestramiento", y otros aspectos de interés que se decidan.

Las siguientes etapas del adiestramiento estarán determinadas por cada uno de los objetivos que debe vencer el recién graduado y se reflejarán en el programa de tareas específicas que desarrollará bajo tutoría, con el objetivo de adquirir los conocimientos y habilidades necesarias para desempeñar el cargo previsto.

En estas etapas, se tendrá en cuenta la incorporación a cursos de superación que incluyan postgrado, maestrías y otros, con el fin de dotar al adiestrado de los conocimientos teóricos y prácticos que complementen su competencia laboral para el cargo en cuestión.

La preparación como posibles mandos intermedios puede ser también una de las etapas del adiestramiento, si como consecuencia de las evaluaciones parciales realizadas, se observan cualidades y aptitudes para ello.

ARTICULO 19.—La evaluación del desempeño, de los

graduados en adiestramiento tendrá un carácter sistemático y se efectuará de acuerdo con las etapas en que está estructurado el programa de adiestramiento.

En estas evaluaciones, se tendrán en cuenta los resultados del cumplimiento de las tareas asignadas en cada etapa y su actitud ante el trabajo, así como su disciplina laboral.

Al concluirse el programa de adiestramiento realizado, se efectúa la evaluación final, la cual será el resumen de las evaluaciones por etapas.

ARTICULO 20.—La evaluación de cada etapa y la final, será realizada por el jefe inmediato, de conjunto con el tutor designado y será aprobada por el jefe de la instancia superior correspondiente, debiendo ser firmadas por el evaluador y el evaluado.

En caso de inconformidad con el resultado de la evaluación el adiestrado puede acudir al Organismo de Justicia Laboral de Base en correspondencia con lo establecido en la legislación vigente.

ARTICULO 21.—Si la evaluación final es satisfactoria, se procederá a su incorporación definitiva en el cargo para el cual se adiestró, comenzando a devengar el salario de la plaza en cuestión, si la evaluación final resulta no satisfactoria y por tanto no está en condiciones de acceder a la plaza para la cual se adiestró, se adoptará una de las variantes siguientes:

- a) Extender el adiestramiento no más allá de hasta los tres años previstos, si se entiende que las deficiencias que se señalan pueden ser superadas en dicho plazo.
- b) Proceder a su ubicación en otro cargo u ocupación para el cual está preparado.
- c) Dar por terminada la relación laboral, si no es posible aplicar las variantes anteriores.

ARTICULO 22.—Si durante el período de adiestramiento se le conceden al graduado licencias retribuidas o no, de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente, se considerará interrumpido dicho adiestramiento, el cual deberá reanudarse cuando se incorpore nuevamente al trabajo.

ARTICULO 23.—Si durante el período de adiestramiento y como caso excepcional, resulta conveniente que el recién graduado, de común acuerdo con la administración, pase a ocupar otra plaza a la cual haya aspirado y sido seleccionado, se dará por concluido el adiestramiento y pasará a devengar el salario establecido para la misma.

ARTICULO 24.—Los graduados recibirán durante el tiempo de su adiestramiento, un salario de 205 pesos mensuales si son graduados de nivel medio superior profesional y de 255 pesos, si son de nivel superior, con cargo al fondo de salarios de la entidad.

Cuando por necesidades del proceso de aprendizaje sea necesario extender el adiestramiento hasta el límite máximo de tres años, el graduado recibirá en el año adicional, 230 pesos mensuales si es de nivel medio superior y 285 pesos mensuales si es de nivel superior. Se excluyen los casos a que se refiere el artículo 21, inciso a) del presente reglamento.

Si el adiestramiento se lleva a cabo en actividades donde se encuentra aplicada la forma de pago por ren-

dimiento o destajo, al graduado se le retribuye por la producción realizada.

Asimismo, tendrán derecho a recibir los pagos adicionales y otros estímulos aprobados para la actividad donde se realiza el adiestramiento.

ARTICULO 25.—A los graduados en adiestramiento le asisten los mismos deberes y derechos laborales y de seguridad social que a los demás trabajadores.

ARTICULO 26.—La condición de "graduado en adiestramiento" se consignará en el contrato de trabajo por tiempo determinado que se suscriba, al cual se le anejará el programa de adiestramiento que se elabore.

ARTICULO 27.—Los graduados que integran la Reserva Calificada de las Direcciones de Trabajo, ubicados en una organización empresarial, tendrán derecho a que el tiempo que hayan estado trabajando en condiciones de Reserva Calificada, acorde con su perfil profesional, se le compute como parte del período de adiestramiento.

CAPITULO III

ORGANIZACION Y DETERMINACION DE LAS NECESIDADES DE CAPACITACION DE LOS TRABAJADORES

ARTICULO 28.—Previo a la ejecución de cualquier acción de capacitación, debe efectuarse un análisis de las funciones que integran el contenido de trabajo de las ocupaciones o cargos correspondientes a las categorías ocupacionales de obreros, trabajadores administrativos, de servicios, técnicos y dirigentes no clasificados cuadros, que conforman la plantilla de la entidad.

El personal clasificado como cuadro se registrará, a los efectos de su capacitación, según lo establecido en las disposiciones del Ministerio de Educación Superior a esos fines.

ARTICULO 29.—Para llevar a cabo el análisis anteriormente mencionado, se conforma un grupo de trabajo integrado por el jefe del área pertinente, un representante de la organización sindical, especialistas, técnicos y obreros de alta calificación en correspondencia con la ocupación o cargo objeto de estudio, que tendrán la misión de determinar en qué medida sus funciones responden a los requerimientos técnicos, productivos, de servicios, así como los de calidad que se exigen en el proceso productivo o de prestación del servicio del que forma parte.

ARTICULO 30.—A los fines de lo establecido en el artículo anterior, se utilizarán como patrón de referencia los calificadores de ocupaciones o cargos, enriqueciendo las funciones de sus contenidos de trabajo, en los casos que proceda, en dependencia de las exigencias propias de la organización empresarial.

ARTICULO 31.—Los resultados de este análisis se reflejarán en el modelo denominado **MATRIZ DE COMPETENCIA LABORAL**, que constituye el Anexo 2 de este reglamento.

Esta matriz se actualiza siempre que se introduzcan nuevas funciones, derivadas de cambios en la organización del trabajo, la producción y la implantación de nuevas tecnologías o se modifique el calificador de cargos u ocupaciones correspondientes.

ARTICULO 32.—La matriz de competencias elaborada, forma parte de los instrumentos que utilizarán las orga-

nizaciones empresariales o entidades para diagnosticar las necesidades de capacitación del trabajador al comparar el desempeño real del mismo, con la descripción que ella ofrece.

ARTICULO 33.—Cuando se trate de ocupaciones o cargos típicos o representativos de una rama o actividad, las organizaciones superiores de dirección empresarial, podrán llevar a cabo un proceso de homologación de las competencias laborales inherentes a las mismas, conformando un grupo de trabajo de carácter ramal con igual composición que la descrita para el grupo de trabajo de nivel de empresa, el que tendrá la misión de elaborar la matriz de competencia correspondiente.

Las funciones reflejadas en esta matriz constituyen normas válidas a exigir en cualquier organización empresarial que las utilice, dado que expresan el resultado de la homologación llevada a cabo entre las mismas.

La matriz elaborada para las ocupaciones o cargos de carácter ramal, representa un instrumento de suma utilidad e importancia para la actualización sistemática de los perfiles ocupacionales de las especialidades que integran el sistema de formación de la Educación Técnica Profesional, por lo que a estos fines, serán remitidas al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para su análisis con el Ministerio de Educación.

ARTICULO 34.—El proceso de determinación de las ocupaciones o cargos objeto de homologación, se llevará a cabo de forma paulatina en correspondencia con el programa anual que a estos fines acuerden las organizaciones superiores de dirección empresarial y los sindicatos nacionales, el cual será remitido al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para su análisis y control.

ARTICULO 35.—Para llevar a cabo el diagnóstico de las necesidades de capacitación, se tendrán en cuenta los aspectos relacionados con la Idoneidad Demostrada, y se pueden utilizar, entre otras, las técnicas que aparecen indicadas en el Anexo 3 de este reglamento.

CAPITULO IV

ELABORACION DEL PLAN DE CAPACITACION

ARTICULO 36.—Cada organización empresarial, en correspondencia con sus objetivos globales o específicos y los resultados del diagnóstico de las necesidades de capacitación, determinará la estrategia a seguir para llevar a cabo la preparación de sus trabajadores, teniendo en cuenta lo establecido en el presente reglamento, y a tales fines conformará su plan anual de capacitación.

ARTICULO 37.—Las organizaciones empresariales elaboran, con la participación de la organización sindical, la propuesta del Plan de Capacitación de sus trabajadores y el presupuesto de gastos que del mismo se deriva, acorde con los modos de capacitación a emplear y las acciones de carácter interno o externo que llevarán a cabo para su cumplimiento, el que es aprobado por el Consejo de Dirección.

Los gastos de capacitación se planifican de conformidad con lo que establece el Ministerio de Finanzas y Precios.

ARTICULO 38.—Las organizaciones superiores de dirección empresarial en coordinación con el Organismo de la Administración Central del Estado al que pertenecen, tienen la responsabilidad de emitir anualmente, las orientaciones que definen las ocupaciones o cargos que serán

objeto de homologación, así como los lineamientos generales que, en virtud de las características y objetivos de cada rama o actividad, deben tener en cuenta las organizaciones empresariales subordinadas para conformar el plan de capacitación.

CAPITULO V

CERTIFICACION DE LA COMPETENCIA LABORAL

ARTICULO 39.—La certificación es el proceso por medio del cual se reconoce y acredita, que un trabajador ha demostrado ser competente para ejercer las funciones inherentes a una ocupación o cargo, independientemente de la forma en que haya adquirido el conocimiento, ya sea por la capacitación o por experiencia propia.

ARTICULO 40.—Corresponde a las organizaciones superiores de dirección empresarial en coordinación con el Organismo de la Administración del Estado al que pertenecen, con respecto a las organizaciones empresariales que se encuentren aplicando el Perfeccionamiento Empresarial, organizar en su sistema el proceso de certificación de la competencia laboral, teniendo en cuenta para ello:

- Las ocupaciones o cargos que para su desempeño y dada su importancia en el proceso productivo o de prestación de servicios, es imprescindible la certificación de la competencia laboral del trabajador.
- Cuando se trate de competencias laborales de empresa, la certificación la podrán realizar directamente éstas, siempre que posean el personal calificado pertinente y los recursos técnicos y logísticos para llevarla a cabo y así sea avalado por las autoridades designadas a estos efectos. En caso de no contar con los recursos necesarios para efectuar la evaluación y la certificación, la organización superior de dirección, determinará las organizaciones empresariales que actuarán como tal.

ARTICULO 41.—Cuando se trate de evaluar y certificar competencias laborales de carácter ramal, este proceso se llevará a cabo de conformidad con lo que al respecto dispongan las organizaciones superiores de dirección empresarial para su sistema, de conformidad con los aspectos anteriormente señalados y en coordinación con el Organismo de la Administración Central del Estado al que pertenecen.

En virtud de los resultados alcanzados en la evaluación, la entidad certificadora expedirá la documentación que acredite el dominio de los conocimientos habilidades y destrezas definidos en la matriz de competencia laboral.

ARTICULO 42.—Respecto a los trabajadores que en la actualidad se encuentren desempeñando ocupaciones o cargos, en los que se exija de manera imprescindible la acreditación de su competencia laboral, las organizaciones empresariales adoptarán las medidas pertinentes para incluirlos de manera priorizada en sus planes de capacitación, y facilitar por esta vía, que aquéllos que lo requieran, obtengan las habilidades y destrezas pertinentes.

ARTICULO 43.—A los trabajadores que no acrediten poseer la competencia laboral que exige el cargo, se

les aplicará el tratamiento laboral establecido en la legislación vigente, ante situaciones de ineptitud.

CAPITULO VI

SELECCION Y TRATAMIENTO SALARIAL DE LOS INSTRUCTORES

ARTICULO 44.—Para llevar a cabo las acciones de capacitación que se acometen en la Organización Empresarial, la dirección de la misma, teniendo en cuenta el criterio del grupo de trabajo creado según el artículo 29 del presente reglamento podrá seleccionar entre los trabajadores más capacitados, aquéllos que fungirán como instructores, así como el personal especializado ajeno a la entidad.

ARTICULO 45.—Los instructores deben ser seleccionados teniendo en cuenta que posean la Idoneidad Demostrada en la actividad que desarrollan y el pleno dominio de las materias a impartir y cuenten con habilidades para comunicar sus conocimientos e ideas a los demás.

ARTICULO 46.—Las empresas o entidades adoptarán las medidas pertinentes en coordinación con sus respectivos organismos, que garanticen la preparación de sus instructores, asegurando que sean entrenados en la conducción de grupos, en la preparación de material audio visual, en los principios psico-pedagógicos de aprendizaje y en otros aspectos que resulten necesarios.

ARTICULO 47.—A los trabajadores que por su Idoneidad Demostrada sean seleccionados para desempeñarse como Instructores, se les aplica, atendiendo al carácter de cómo desarrollan sus funciones, el tratamiento salarial siguiente:

a) En funciones de Instructor con carácter eventual

Si son utilizados para impartir sus conocimientos en acciones de capacitación que se desarrollan directamente en la producción o los servicios, simultaneando esta actividad con sus labores habituales, recibe adicionalmente al salario que le corresponda por éstas, según la forma y sistema de pago o de estimulación aplicado, un pago adicional ascendente al veinte por ciento del salario de la escala de su ocupación o cargo que desempeña.

Si son utilizados para impartir sus conocimientos en acciones de capacitación que se desarrollan directamente en la producción o los servicios, dedicando todo su tiempo a la labor de Instructor, recibe el salario promedio o el salario fijo determinado para la ocupación o cargo que desempeñaba antes de ser seleccionado más un pago adicional ascendente al treinta por ciento del salario de la escala de su ocupación o cargo habitual.

b) En funciones de Instructor con carácter permanente.

Recibe el salario promedio o el salario fijo, según la forma y sistema de pago o de estimulación aplicado, determinado para la ocupación o cargo que desempeñaba antes de ser seleccionado, más un pago adicional ascendente al cuarenta por ciento del salario de la escala de la ocupación o cargo de procedencia, o el salario fijo que corresponda, si se diseña una nueva ocupación o cargo para estas funciones. En ambos casos el trabajador integrará la plantilla como Instructor.

ARTICULO 48.—Los instructores pertenecientes a los centros de capacitación de los Organismos de la Admi-

nistración Central del Estado y de los Organos Locales del Poder Popular reciben el tratamiento establecido para dichos centros en la legislación vigente.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se deroga la Resolución No. 4248 de 26 de marzo de 1985, la Resolución No. 5 de 30 de abril de 1993 y la Instrucción No. 19 de 16 de octubre de 1990, del anteriormente denominado Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social y este Ministerio de Trabajo y Seguridad Social respectivamente, y cuantas otras se opongan al cumplimiento de lo que por el presente dispone en las organizaciones empresariales que aplican el Perfeccionamiento Empresarial.

SEGUNDA: Se faculta al Viceministro que atiende la Dirección de Recursos Laborales de este Ministerio para dictar las instrucciones que se requieran para la mejor interpretación y aplicación de lo que por el presente se establece.

TERCERA: Esta Resolución comenzará a regir a partir de la fecha de su firma.

CUARTA: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en Ciudad de La Habana, a 1ro. de junio de 1999.

Salvador Valdés Mesa
Ministro de Trabajo y
Seguridad Social

ANEXO I

INDICACIONES DOCENTE-METODOLOGICAS PARA LOS MODOS HABILITACION Y PERFECCIONAMIENTO

Con el objetivo de contribuir a la organización de las actividades que se realizan en el proceso docente educativo en los modos habilitación y perfeccionamiento, y para coadyuvar a un mejor control y efectividad del trabajo, se presentan a continuación un grupo de indicaciones sobre los planes y programas de estudio, las visitas técnicas y la documentación.

Los organismos y órganos del estado podrán adecuar las indicaciones contenidas en este Anexo, atendiendo a sus características particulares, las estructuras de las organizaciones empresariales, las características de las acciones de capacitación a desarrollar, el lugar donde

se imparten, etc.; teniendo en cuenta que no afecten el control y la calidad del trabajo.

a) Planes y Programas de Estudio

Es necesario ajustar los planes y programas de estudios en cuanto a su contenido y tiempo de duración atendiendo a las necesidades de preparación de cada trabajador.

Plan de estudio

El plan de estudio es el documento que contiene las características más generales para la capacitación del personal, y el contenido y amplitud de las competencias laborales que han de recibir.

En él se determina el tiempo necesario para obtener la calificación requerida para el desempeño de una ocupación o perfeccionamiento de los conocimientos requeridos para la misma, el régimen de trabajo docente, las asignaturas que han de estudiarse y sus secuencias, el tiempo asignado al aprendizaje de cada asignatura, así como su distribución en teoría o práctica.

Los planes de estudios serán elaborados por las organizaciones empresariales o sus niveles superiores, según su estructura. Los Organismos de la Administración Central del Estado determinarán las instancias de aprobación de estos planes teniendo en cuenta, cuando proceda, la homologación de las competencias laborales.

Se deberá tener presente que los cursos de habilitación que se organicen no estén contemplados en la formación completa o complementación que se imparte en el sistema de la enseñanza técnico-profesional del Ministerio de Educación.

El plan de estudio contiene los aspectos siguientes:

1. Nota explicativa.
2. Plan del proceso docente.
3. Programa de las asignaturas.
 - a) Generalidades
 - b) Objetivos (generales y específicos)
 - c) Plan temático-analítico
 - ch) Evaluación
 - d) Bibliografía.

1. NOTA EXPLICATIVA

Contiene los objetivos del plan de estudios así como las aclaraciones y recomendaciones que sean necesarias sobre el plan del proceso docente, determinando a quién se dirige la acción de capacitación y el nivel cultural de los participantes.

2. PLAN DEL PROCESO DOCENTE

El modelo del plan expresa:

Organismo:

Nombre de la acción de Capacitación:

Empresa:

Modo de Formación:

Cantidad de Semanas:

Nivel de Ingreso:

No.	Asignaturas	Total Horas	Fase teórico-práctico			Fase práctica	
			Horas			Etapas	Horas
			Clases		Frec. Semanal		Frec. Semanal
			Teóricas	Práct.			
Total							

Fecha:

Elaborado por:

◆ La frecuencia semanal es la cantidad de horas clases por semana que se desarrollarán durante el curso tanto en la fase teórico-práctico como en la práctica.

◆ El número de etapas estará en dependencia de la complejidad y los objetivos a lograr, lo que debe quedar reflejado en el modelo.

3. PROGRAMA DE LA ASIGNATURA. SUS PARTES

Los programas se elaboran para cada asignatura del plan de estudio y en ellos se determinan los contenidos, enfoque, profundidad, distribución del tiempo, orientaciones, lineamientos para su aplicación.

PROGRAMAS DE ESTUDIOS

Este documento recoge los objetivos a cumplir, o sea, los conocimientos esenciales para la labor que se va a realizar. Además contienen el sistema de conocimientos y habilidades necesarias para el cumplimiento de tales objetivos.

Es necesario elaborar esos programas de manera tal que se precisen claramente: las formas, métodos y medios de enseñanza que garanticen el cumplimiento de los objetivos, así como el sistema de evaluación del aprendizaje.

Cuando la acción de capacitación abarque la impartición de varias asignaturas, será necesario la elaboración del plan de estudio y de los programas de estudio de cada asignatura, si por el contrario la misma está dirigida a la impartición de una sola asignatura sólo se confeccionará un programa de estudio.

Los programas de estudio contienen los aspectos siguientes:

- Generalidades
- Objetivos
- Planes Temático-Analíticos.

a) GENERALIDADES

- ◆ Nombre del Curso.
- ◆ Asignatura.
- ◆ Total de horas por asignatura.
- ◆ Frecuencia Semanal.

b) OBJETIVOS

Se expresan los objetivos generales de las asignaturas de acuerdo con la formación de los alumnos y con la selección de los contenidos requeridos.

Incluye también los objetivos específicos, en función de las necesidades de las propias asignaturas.

c) PLAN TEMÁTICO-ANALÍTICO

En el Plan Temático-Analítico aparecen las unidades que contienen las asignaturas, señalando en cada una la cantidad de horas necesarias para su enseñanza, divididas en teóricas y prácticas, así como las orientaciones para el desarrollo de la asignatura que deben incluir, recomendaciones sobre la preparación de las clases, métodos y medios de enseñanza, las actividades a desarrollar por el instructor y los alumnos, tales como seminarios, visitas, trabajos prácticos, etc.

MODELO DEL PLAN TEMÁTICO-ANALÍTICO

Unidad	Temática	Orientaciones	HORAS		
			Total	Teórico	Práctico

ch) LA EVALUACION

La evaluación tiene carácter permanente, ya que se desarrolla durante todo el proceso, la información que recibimos de ella nos permite conocer y eliminar las deficiencias que se hayan producido en el desarrollo del mismo. Por medio de la evaluación conoceremos si los objetivos propuestos se han cumplido; si las metas que hemos trazado se han alcanzado. Es un elemento regulador dentro del proceso de enseñanza-aprendizaje.

La comprobación de los conocimientos y habilidades de los alumnos consta de evaluaciones teóricas y prácticas.

d) BIBLIOGRAFIA

Se consigna el o los textos de la asignatura, libros de consulta, folletos, conferencias, etc., que se le orienten al alumno, profesor o instructor.

Documentación y Visitas Técnicas

A continuación señalamos algunas recomendaciones relacionadas con la documentación y las visitas técnicas.

LA DOCUMENTACION

Atendiendo a los planes de estudio se establecen los controles docentes siguientes:

- ◆ Horario de clases
- ◆ Registro de Asistencia y Evaluación por asignaturas
- ◆ Plan de clases
- ◆ Expediente del alumno

HORARIO DE CLASES

Objetivos

Determinar el régimen de trabajo docente.

Este control está bajo la responsabilidad del técnico en capacitación, el que lo confeccionará junto al instructor o profesor, el mismo debe informarse a los alumnos.

REGISTRO DE ASISTENCIA Y EVALUACION POR ASIGNATURA

Objetivos

Controlar la asistencia de los alumnos a clase, así como el resultado de las evaluaciones.

Este registro puede llevarse en una libreta u hojas preparadas al efecto, y está bajo la responsabilidad del instructor o profesor, quien lo mantendrá actualizado y entregará al capacitador, una vez finalizado el período de clases.

PLAN DE CLASES

Es recomendable la elaboración por el instructor o profesor de este plan, y será utilizado como guía en el desarrollo de las clases.

El Plan de Clases abarca los aspectos siguientes:

- ◆ Objetivos esenciales que se propone lograr en la clase, las actividades tanto del instructor o profesor, como la del alumno en forma resumida.
- ◆ Los ejercicios o tareas a realizar.
- ◆ Las actividades que posibilitan la comprobación del logro de los objetivos de la clase.

EXPEDIENTE DEL ALUMNO

A los alumnos que se incorporan a acciones de capacitación se les puede confeccionar un expediente individual o colectivo con los siguientes documentos:

- ◆ Certificado acreditativo del nivel de escolaridad
- ◆ Evaluaciones realizadas durante el curso.
- ◆ Otros documentos

VISITAS TECNICAS

Para comprobar el cumplimiento del plan de capacitación en el tiempo programado es necesario utilizar una vía que nos permita tener una visión clara de cómo se comporta en la práctica el desarrollo de los cursos contenidos en el mismo.

La manera más positiva para alcanzar este objetivo es a través de las visitas periódicas a los cursos que se están impartiendo. Se deben realizar por el capacitador en coordinación con los técnicos especializados.

Los objetivos de la visita se enmarcan en:

- ◆ Comprobación del desarrollo con calidad del proceso docente-educativo.
- ◆ Analizar y controlar los programas de los cursos que se imparten de acuerdo al Plan de Estudio, al tiempo programado de duración y la especialidad de que se trate. El dominio del material que se explica.
- ◆ Analizar las clases teóricas y prácticas para determinar si contiene los elementos sustanciales que deben conocer los alumnos.
- ◆ La documentación de los instructores.
- ◆ Realizar una evaluación general del trabajo.

ANEXO 2

MATRIZ DE COMPETENCIAS LABORALES

1. Denominación de la Ocupación o Cargo:

.....

2. Descripción de las competencias:

Se describirán de la forma más general posible, teniendo en cuenta los conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes que se derivan de las funciones establecidas en los calificadores de cargos u ocupaciones, más aquellas que resulte necesario incluir de acuerdo a las particularidades de la organización empresarial y que debe aplicar el trabajador en el desempeño de la misma. Se relacionan por separado de forma columnar en la matriz e identifican con letras (A, B, C, D, E, F etc).

3. Descripción de las Unidades de Competencias:

--- Comprende los conocimientos teóricos, habilidades, destrezas y las actitudes que se derivan de las operaciones propias de cada función.

Estas operaciones incluyen no sólo los aspectos relativos a la labor productiva o de servicios, sino también aquéllos que están relacionados con la preparación o utilización de equipos, instrumentos, herramientas y cualquier otro medio de trabajo que utilice, así como los requerimientos de calidad y de seguridad y salud en el trabajo, a los que debe responder el trabajador. Se relacionarán cada uno por separado en la fila de la matriz que corresponda a cada función general.

(A₁, A₂, A₃, A₄, A₅).

4. Relación de los integrantes del grupo de trabajo que confeccionó la Matriz de Competencia Laboral.

Nombres y Apellidos	Cargo
.....
.....
.....

5. Clasificación de la Matriz de Competencias:

- De Empresa
De Rama

6. Fecha de Elaboración:

7. Aprobada por:

(Jefe del área Técnica, Ingeniero
Principal, Tecnólogo u otra
autoridad equivalente).

ANEXO 3

ENTREVISTA

La entrevista es un diálogo que se lleva a cabo con los jefes directos y/o el trabajador, con el propósito de obtener información acerca del desempeño de este último.

CUESTIONARIOS

Este por ser impreso, ahorra tiempo y alcanza a un mayor número de personas. Consiste en una serie de preguntas estructuradas, dirigidas a los trabajadores comprendidos en cualquier categoría ocupacional, y tiene

por objeto la obtención de datos, que son fácilmente cuantificables e interpretables. Debe aplicarse tanto a los trabajadores como a sus jefes.

PRUEBAS.

Las pruebas se deben utilizar, basándose en las competencias laborales que se requieren para el desempeño de una ocupación o cargo.

ANÁLISIS POR DISCUSIÓN DE GRUPO

Reuniones de grupo (brigada, departamento, taller, etc.) en las que debe estar presente el jefe del mismo.

En estas reuniones se discuten los problemas que se han detectado con respecto al desempeño del trabajo, sea cual fuere su origen, procurando determinar las causas. En cada reunión debe existir un facilitador para conducir la reunión y un relator quien tomará las notas necesarias de tal manera que se recopile la máxima información, acerca de las deficiencias existentes y acciones de capacitación que se deben adoptar.

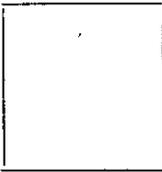
OBSERVACION DIRECTA

Se realiza en el lugar en el que se desempeña el trabajo, y consiste en registrar todas y cada una de las funciones y tareas que se realizan, lo cual permite evaluarlas de manera objetiva al compararlas con la Matriz de Competencia elaborada.

MATRIZ DE COMPETENCIAS

COMPETENCIAS
 GENERALES:.....

UNIDADES DE
 COMPETENCIA:.....

A		A ₁)	A ₂)	A ₃)	A ₄)	A ₅)
B		B ₁)	B ₂)	B ₃)	B ₄)	B ₅)
C		C ₁)	C ₂)	C ₃)	C ₄)	C ₅)
D		D ₁)	D ₂)	D ₃)	D ₄)	D ₅)
E		E ₁)	E ₂)	E ₃)	E ₄)	E ₅)